

**Materia:** Solicita ampliación de plazo para informar al tenor de requerimiento de información que señala.

**Referencia:** 1. Resolución Exenta D.S.C. N° 1430 de 14 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, “Requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Pampa Camarones SpA.”

Santiago, 4 de septiembre de 2020

---

Señor

EMANUEL IBARRA SOTO

**JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Fernando Alvarez Castro, cédula de identidad N° 8.742.892-3, en representación como se acreditará de **PAMPA CAMARONES SPA.**, rol único tributario N° 76.085.153-1, con domicilio en avenida Presidente Riesco 5335, Piso 21, comuna de Las Condes, Santiago, en el procedimiento de fiscalización llevado adelante por esta Superintendencia del Medioambiente, al Señor Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, Emanuel Ibarra Soto, respetuosamente digo:

Que, mediante Resolución Exenta N° 1430 de fecha 14 de agosto de 2020 (en adelante la “**Res. Ex. N° 1430/2020**”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**SMA**”) requirió a Pampa Camarones SpA información referida a las instalaciones de las cuales es titular, específicamente sobre ciertos compromisos adoptados en virtud de sus RCAs e información comprometida en el contexto de una fiscalización realizada por esta SMA durante el año 2019. Al efecto, esta Superintendencia otorgó un plazo de 6 días hábiles para presentar dicha información, contados desde la notificación de la referida resolución.

Atendido lo anterior, por este acto, actuando dentro del plazo, vengo en solicitar la ampliación del plazo de 6 días hábiles otorgado por la Res. Ex. N° 1430/2020, a fin de que Pampa Camarones SpA remita la información requerida por esta Superintendencia, concediéndose un plazo adicional de 6 días hábiles adicionales o en su defecto por el mayor término posible. Dicho

lo anterior, previamente es necesario hacer una relevante prevención a los efectos de esta solicitud.

I. SOBRE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Hacemos presente que la recepción del sobre que contiene la Resolución referida en la Oficina de Correos del domicilio del notificado (comuna de Las Condes), ocurrió el día 22 de agosto del año en curso, tal cual consta del certificado de seguimiento emitido por Correos de Chile que se adjunta en el otrosí del presente escrito. Luego, aplicando la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 que señala que “*las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda*”, la notificación se entendería practicada el día 26 de agosto de 2020, con lo cual el día 27 de agosto comenzaría a correr el plazo para entregar la información.

Sin embargo, conforme acredita certificación de Correos de Chile, cuya copia se adjunta a esta presentación, **la fecha de entrega efectiva de la carta se materializó recién el día 31 de agosto de 2020**, conforme consta en el registro de la página web de dicho servicio que se acompaña en esta presentación.

Es más, hacemos presente que la persona que recibió la notificación corresponde a personal de aseo de una empresa externa, que no tiene cómo comunicarse con personal de Pampa Camarones SpA, ya que en virtud de la situación actual de Pandemia y Estado de Catástrofe que atraviesa el país, y de la preocupación que posee la empresa por sus trabajadores, todos los funcionarios administrativos de la misma se encuentran prestando servicios a distancia, desde sus hogares, incluyendo a la recepcionista.

De esta forma, si erradamente se entendiese aplicable a la especie la ficción de tres días mencionada, establecida con un carácter garante para el interesado, se daría lugar a una infracción de las garantías del debido proceso administrativo, de la tutela judicial efectiva y, en definitiva, se configuraría una situación de indefensión. Ello, pues se estaría haciendo oponible una resolución desde un momento en el que no se tuvo conocimiento de ella, y que al tiempo de tenerlo le restaba un plazo significativamente reducido y que haría ilusoria la garantía de un debido emplazamiento y, por esta vía, del derecho que nos asiste a una adecuada defensa jurídica.

En relación a su fundamento, puede señalarse que él se encuentra estrechamente relacionado con uno de los derechos esenciales de toda persona en sus relaciones con la Administración:

“[el derecho] a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como a obtener información acerca de los requisitos de su actividad” (artículo 17, Ley N° 19.880, letras a) y h).

Así, ciertas actuaciones del procedimiento administrativo exigen por su importancia una comunicación solemne y formalizada que deje debida constancia de que el acto ha llegado a conocimiento de su destinatario. En este sentido, la notificación tiene por objeto poner en conocimiento el acto administrativo respectivo, esto es, referida a su publicidad. De esta manera, debemos puntualizar que una lectura sesgada de la realidad de los hechos sería constitutiva de infracción a diversos elementos configuradores del debido proceso. En esta dirección destacan las exigencias de publicidad<sup>1</sup> y debido emplazamiento<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de todo lo señalado, estimamos especialmente importante dejar establecido que lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880 constituye una **presunción simplemente legal**, y, por lo tanto, admite prueba en contrario, permitiendo acreditar que en la especie la fecha de notificación efectiva y válida para estos efectos es el día 31 de agosto de 2020.<sup>3</sup>

A este respecto, la Corte Suprema ha eliminado cualquier duda que pudiese existir a este respecto, destacando que la norma del artículo 46 se establece como una garantía y una forma de otorgar algún grado de seguridad frente a un eventual desconocimiento del acto que se busca notificar, aclarando que: “(...) tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, **es posible desvirtuar dicho**

---

<sup>1</sup> Con relación a ella se ha destacado que: “es una de las bases de la institucionalidad en nuestro país. Estrictamente en relación al proceso, se establece el derecho a que los actos de procedimiento y las resoluciones del proceso estén revestidos de la debida publicidad con el objeto de evitar la arbitrariedad judicial y facilitar el control de las decisiones jurisdiccionales garantizando la legitimidad constitucional de la administración de justicia. En: García Pino, Gonzalo - Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, 2013, p. 255.

<sup>2</sup> Con relación a él se ha señalado que se proyecta como: “el derecho adjetivo a ser notificado de que es parte en un procedimiento legalmente preestablecido y que constituye un ritual que da cuenta de la regularidad del proceso específico de que trate. Esta es una consecuencia del reconocimiento de la bilateralidad de la audiencia”. En: García Pino, Gonzalo - Contreras Vásquez, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, 2013, p. 265.

<sup>3</sup> En este sentido la jurisprudencia ha sido categórica y disipa cualquier duda al respecto. Así, por ejemplo, cuando luego de sostener la preferencia basada en la realidad y efectividad de los hechos, sentencia que: “[d]e esta forma, **hay una fecha cierta de entrega de la carta, que debe preferirse a la presunción** referida en el apartado anterior, atento que ella sólo se aplica cuando no se puede determinar con precisión la fecha de recepción de la carta. (...)”.<sup>3</sup> (Lo destacado es nuestro).

*indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada*”.<sup>4</sup> (Lo destacado es nuestro).

En conclusión, la Res. Ex. N° 1430/2020, ha sido legalmente notificada con fecha 31 de agosto de 2020 y es a partir de ella que debe considerarse para todos los efectos legales. Con ello, el plazo para informar vencería el día 8 de septiembre de 2020.

## II. AMPLIACIÓN DE PLAZO.

La ampliación del plazo se solicita con el objeto de preparar adecuadamente la información requerida, la cual por su complejidad técnica—además de los sucesos de público conocimiento que actualmente afectan a todo el país— requiere de un tiempo mayor para su adecuada preparación y presentación.

Junto con lo anterior, la presente solicitud se funda en la necesidad y derecho a la adecuada defensa de los derechos e intereses de mi representada, expresión de las garantías que le asisten a un debido proceso, en su variante de derecho a defensa jurídica y de proscripción a la indefensión, como también del pleno respeto a una tutela judicial efectiva.

Por último, cabe señalar que esta solicitud cumple acabadamente con los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Ley N° 19.880 para tornar procedente esta solicitud, especialmente aquella parte que demanda que por su intermedio no se perjudique derechos de terceros, situación que claramente no concurre en la especie.

## III. PETICIÓN.

Habida consideración de lo anterior , al SEÑOR JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE respetuosamente solicito, acceder a la ampliación del plazo requerida a objeto de preparar y remitir la información requerida, aumentando dicho plazo en **6 días hábiles** adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente concedido, esto es **desde el día 8 de septiembre de 2020**, o desde el día de notificación de la resolución que resuelva esta solicitud si es que esta es posterior al mencionado vencimiento o, en defecto de todo lo anterior, por el término que Ud. estime pertinente conforme al mérito de la presente solicitud.

---

<sup>4</sup> Considerando 16°, sentencia de 3 de junio de 2019, rol N° 7359-2018, Excelentísima Corte Suprema.

IV. DOCUMENTOS.

Se acompaña a esta presentación copia del sobre con el número de seguimiento de Correos de Chile como así también el registro de la página web de dicho servicio donde consta que el sobre fue entregado con fecha 31 de agosto de 2020.

También se acompaña personería de Fernando Álvarez Castro para representar a Pampa Camarones Spa, que consta en Escritura Pública de fecha 04 de enero de 2018, otorgada ante Notario Público de San Miguel don Jorge Reyes Bessone, bajo Repertorio N°69/2019;8.



Fernando Alvarez Castro  
Pampa Camarones SpA